



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Angela Patricia Marín Saavedra
Ddo. Clínica San Francisco S.A. – En Reorganización
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00252-00

AUTO SUST No. 1072

Tuluá, 02 de diciembre de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos aportados como contestación a la demanda están ubicados en los archivos No. 22 y 23 del expediente virtual.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comuniquen a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados, se advierte que, es deber de los apoderados judiciales informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar, so pena de no poder realizarse la diligencia.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre de la sociedad demandada, al **Dr. JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 de Manizales (C) y Tarjeta Profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura, quien además ostenta el cargo de Gerente Suplente con facultades de representación legal de la referida sociedad, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aloja del folio No. 181 a 192 del archivo No. 24 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – En Reorganización**, a través del representante legal suplente, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha el día **VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) ALAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

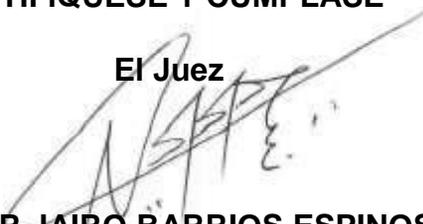
TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la sociedad demandada, al abogado **JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 y Tarjeta Profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura., de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bf87d179763f63bde3ebdc55b203ee04880b750791a799cab7371634ff586**

Documento generado en 02/12/2022 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Alejandra Galván Cardona
Ddo. Clínica San Francisco S.A. – En Reorganización
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00253-00

AUTO SUST No. 1066

Tuluá, 02 de diciembre de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos aportados como contestación a la demanda están ubicados en el archivo No. 24 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comuniquen a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados, se advierte que, es deber de los apoderados judiciales informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar, so pena de no poder realizarse la diligencia.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre de la sociedad demandada, al **Dr. JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 de Manizales (C) y Tarjeta Profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura, quien además ostenta el cargo de Gerente Suplente con facultades de representación legal de la referida sociedad, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aloja del folio No. 181 a 192 del archivo No. 24 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – En Reorganización**, a través del representante legal suplente, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

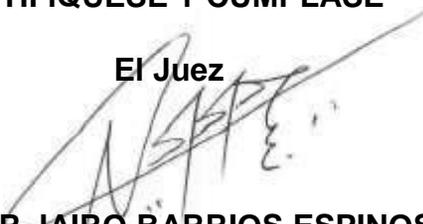
TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la sociedad demandada, al abogado **JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 y Tarjeta Profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura., de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7bb7e897f69dde04078f1009af91dc0f1f594705545f01154154ca73ac3a3**

Documento generado en 02/12/2022 04:35:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Yairneyrder López Muñoz
Ddo. Asociación de Afiliados y/o Usuarios del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Corregimiento de Nariño E.S.P.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00299-00

AUTO SUS No. 1073

Tuluá, 02 de diciembre de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por la Ley 2213 de 2022, están las señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma presente el escrito de subsanación.

Adicionalmente, de no conocerse el canal digital de la demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. También refiere este mismo articulado, que en la demanda se indicará el canal digital donde deberán ser notificados los llamados a juicio; sin embargo, en este caso no se observa prueba del traslado de la demanda a la **ASOCIACIÓN DE AFILIADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE NARIÑO E.S.P.**, a la dirección electrónica dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

En cuanto al poder otorgado a la **Dra. LUZ ELENA RODRIGUEZ TORRES**, para que actuara como apoderada judicial de la parte demandante (archivo No. 05 del expediente digital). Sobre este puntual aspecto, advierte el despacho, que si bien se allegaron los escritos donde se faculta al abogado mencionado, no cumple con las reglas formales estipuladas en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como norma permanente lo dispuesto en el D.L. 806 de junio 4 de 2020, en cuanto no se aporta prueba que el memorial poder haya sido conferido por medio del correo electrónico proveniente o que pertenezca a la parte demandante o conferido de acuerdo a la ritualidad del artículo 73 y siguientes del C.G. del P., circunstancia que deberá ser corregida.

Además, también deberá realizar la debida estimación razonada de las pretensiones de la demanda, en particular, la que se relaciona en el No. 7° de dicho acápite, *“La suma correspondiente por concepto de la sanción moratoria por la no afiliación al sistema de seguridad social en pensión”*, a la fecha de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado atemperándose en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, inadmitirá la demanda y le

concederá al interesado el termino de (5) días hábiles para que subsane los yerros en los que incurrió, so pena de proceder con el rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por el **Sr. YAIRNEYRDER LÓPEZ MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la **ASOCIACIÓN DE AFILIADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE NARIÑO E.S.P.**, por las razones puestas de presente en la parte considerativa de esta providencia.

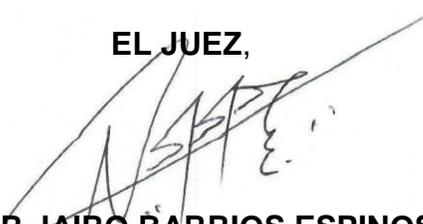
SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

CUARTO. OPORTUNAMENTE se reconocerá personería a la **Dra. LUZ ELENA RODRIGUEZ TORRES**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 55.167.866 de Neiva (H) y T.P. No. 161.556 del C.S. de la J., de acuerdo a los argumentos planteados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f017449fb689af301711400fc16a3355a8466199af00b1dbab9d132ece86cefa**

Documento generado en 02/12/2022 05:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Alba Lucía Espinosa Monsalve
Ddo. Luz Stella Espinosa Monsalve
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00170-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 082

Tuluá, 05 de diciembre de 2022

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante presentó, a través de correo electrónico, memorial solicitando la terminación del proceso con base en un contrato de transacción que adjuntó en su solicitud (Archivo No. 23 del expediente virtual). De esa manera, conviene recordar que, sobre la esfera sustancial, la transacción es válida en la especialidad laboral, sí y solo sí, no vulnera derechos ciertos indiscutibles.

Además, en cuanto al trámite procesal de una transacción aportada al proceso, en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por analogía dispuesta en el artículo 145 de nuestro Estatuto rector, se indica que cuando se allega una transacción sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda suscrita por todas las partes, esto implicará la terminación del proceso y tendrá efectos de cosa Juzgada. Si bien la norma prevé el traslado cuando es presentada la solicitud por sola una parte, el Despacho considera que así la solicitud bajo estudio haya sido aportada por el apoderado de la parte demandada, la corroboración de la firma de todas las partes y sus apoderados de los términos del contrato, habilitan pronunciarse de fondo en esta oportunidad.

Para validar, además, los términos del documento se constató el respeto por garantías ciertas e indiscutibles, así como la facultad de los apoderados judiciales para celebrar acuerdos de transacción. Por lo anterior, deberá aceptarse la transacción a la que han llegado las partes, declarando la terminación del presente proceso y ordenando su archivo definitivo, advirtiendo que la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la TRANSACCIÓN TOTAL a la que han llegado las partes sobre las pretensiones de la demanda, por verificarse el respeto de derechos ciertos e indiscutibles, y ser procedente conforme al artículo 15 del C.S.T.

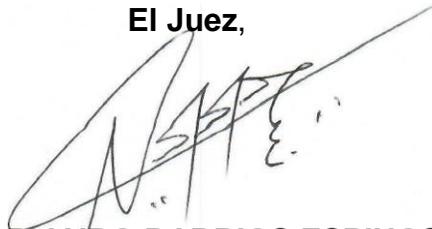
SEGUNDO. DECLARAR la terminación del presente proceso, por ser objeto de la transacción la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros, físicos y/o digitales, respectivos.

CUARTO. La presente decisión hace tránsito a **COSA JUZGADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d5f368f649c3182de71337d7db6592fea8e6c0a82df149c5e07f8620b8461b**

Documento generado en 05/12/2022 12:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Parménides Majin

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 085

Tuluá, 05 de diciembre de 2022

Una vez realizada la revisión del expediente virtual, observa el despacho solicitud de terminación proveniente del apoderado judicial del demandante en razón al pago total de la obligación. Luego, el Juzgado atemperándose en el artículo 461 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por la remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., procederá a la terminación y archivo del proceso, sin que haya lugar a librar oficios de levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado.

En merito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Laboral, propuesto por el señor **PARMÉNIDES MAJIN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por pago total de la obligación, de acuerdo con las sumas de dinero contenidas en el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del proceso, previa su cancelación en los libros correspondientes que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c6375bd393a4e4074bbf22703438da30018a8b688eb569b2c071b7cb9029dd**

Documento generado en 05/12/2022 08:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Milton Mauricio Martínez
Ddo. Hugo Humberto Areiza y otro
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 084

Tuluá, 05 de diciembre de 2022

Sobre la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante, misma que milita en el archivo No. 22 del expediente digital, el Juzgado considera procedente aceptarla por no resultar contraria a ninguna disposición legal. Por ello, se procederá de conformidad con lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T.

Además, a la luz de lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 *ibidem*, que reza:

“(…) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (…)” (Subrayado por el Juzgado).

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, comoquiera que la apoderada judicial de la parte demandada coadyuvó la solicitud.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante, **MILTON MAURICIO MARTÍNEZ FRANCO**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. ARCHIVAR las actuaciones surtidas dentro de este proceso ejecutivo laboral, previa su cancelación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9840c3e1ed528edb278343535d59a0a0759ec12469cdde0a3a3549b1e34378ba**

Documento generado en 05/12/2022 08:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Miguel Ángel Panezzo Arana
Demandado. - Clínica Médico Quirúrgica Alvernia S.A.S.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2018-00191-00

AUTO SUS No. 1083

Tuluá, 05 de diciembre de 2022

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito (archivo No.13, expediente digital) mediante el cual solicitó que se aplazara la audiencia fijada para el 05 de diciembre de 2022 a las 10:00 a.m., argumentando que la demandante carecía temporalmente de los medios técnicos para acceder virtualmente a la audiencia, y además, que la apoderada presentaba actualmente algunos quebrantos de salud.

En esa medida, el Juzgado en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de los interesados, considera procedente la reprogramación, por tratarse de una situación especial que torna compleja la celebración de la audiencia en ambientes virtuales, y por no haberse programado previamente el espacio para que sea viable la audiencia de forma presencial. De esa manera, se fijará nueva fecha y hora para celebrar la audiencia, que será presencial para la parte demandante en el caso de mantenerse las dificultades técnicas que se expusieron en el escrito.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – ACCEDER a la solicitud de reprogramación de audiencia formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con los motivos expresados en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., dentro de este proceso, el día 12 de mayo de 2023, a las 2:30 p.m., que se celebrará en la modalidad presencial para la demandante y su apoderada -de persistir las dificultades técnicas advertidas- y virtual para la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35e0a06b08bba616350cf3552d15608b19d4c5c60182edf2d9e63089bb0ca46**

Documento generado en 05/12/2022 08:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Javier Valderrama Zúñiga
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00097-00

AUTO SUS No. 1082

Tuluá, 05 de diciembre de 2022

Una vez emprendido el examen del proceso, encontramos que, a pesar de estar dirigida la demanda en contra de una entidad de naturaleza pública – Colpensiones-, no se ha efectuado la notificación del **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, siendo esto un deber legal que condiciona la validez del proceso.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, tal como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, en los términos del mismo párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

Además, en virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el párrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado. Por lo hasta aquí comentado, la audiencia señalada para el día de mañana, 06 de diciembre de 2022, no podrá ser desarrollada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER la celebración de la audiencia programada para el día 06 de diciembre de 2022, a las 10:00 a.m., de conformidad con los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia, así como el auto admisorio de la demanda, al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con el Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia y el auto admisorio de la demanda vía página web -buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos.

Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

CUARTO. SEÑALAR el día **DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo en forma virtual la audiencia contenida en el artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cf71a8ebf81666f8ec7010c131d51aac75e192a97e29d06886f057cc951229**

Documento generado en 05/12/2022 08:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Gustavo Sánchez Gallego
Ddo. Eliana María Duque
Rad. 76-834-31-05-001-2018-00130-00

AUTO SUST No. 1081

Tuluá, 05 de diciembre de 2022

Una vez revisado el expediente, se advierte que, no fue posible llevar a cabo la diligencia de audiencia programada por medio de Auto No. 507 del 22 de julio de 2020, fijada para el 07 de julio de 2021 a las (10:00 A.M.), en razón a la solicitud de aplazamiento presentada previamente por el apoderado judicial del demandante (Archivo No. 20 del expediente virtual), donde argumenta una grave situación familiar por la que atravesó en aquella calenda. Luego, se fijará nueva fecha y hora para diligencia de audiencia de la que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados, se advierte que, es deber de los apoderados judiciales informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar, so pena de no poder realizarse la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REANUDAR el trámite del presente proceso, por lo dicho en las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. FIJAR como fecha el día **DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA (2:30 P.M.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., conforme a la parte motiva de este provisto.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d66748a7a97a3afd6d9866c380247fd99465be371d8895cd9f44301728c6e4**

Documento generado en 05/12/2022 08:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 05 de diciembre de 2022

SECRETARÍA

Referencia. Ordinario Laboral De Primera Instancia
Demandante. Nohra Lyzeth Galvis Salazar
Demandado. Dumian Medical S.A.S. y otro
Rad. 76-834-31-05-001-2017-00532-00

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvase proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE LA PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la parte demandante y a cargo de la sociedad demandada **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$12.000.000,00
---	-----------------

VALOR EN LETRAS: DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

Como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia fechada el 19 de abril de 2021, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V).

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e21e6af77ce5f0658c2849c2082cbb846ac17d9313a30b60b4a236ef7a8354**

Documento generado en 05/12/2022 08:53:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Guillermo León Cañón Martín
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00141-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 083

Tuluá, 05 de diciembre de 2022

Una vez realizada la revisión del expediente virtual, observa el despacho solicitud de terminación proveniente del apoderado judicial del demandante en razón al pago total de la obligación. Luego, el Juzgado atemperándose en el artículo 461 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por la remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., procederá a la terminación y archivo del proceso, sin que haya lugar a librar oficios de levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado.

En merito de lo anterior, el Juzgado,

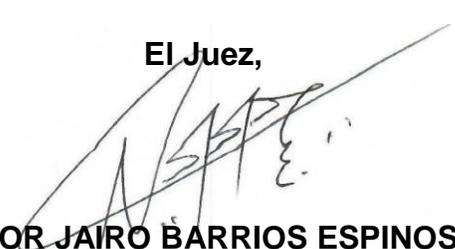
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Laboral, propuesto por el **Sr. GUILLERMO LEÓN CAÑÓN MARTIN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por pago total de la obligación, de acuerdo con las sumas de dinero contenidas en el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del proceso, previa su cancelación en los libros correspondientes que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f23a26ef40f0d7f512ded27fbae7721728366e2d76c12f5e4bfa76383ea346**

Documento generado en 05/12/2022 08:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Mónica María Guevara Sepúlveda
Ddo. Juan Carlos Ramírez Pinto
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00278-00

AUTO SUS No. 1085

Tuluá, 06 de diciembre de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por la Ley 2213 de 2022, están las señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma presente el escrito de subsanación.

Adicionalmente, de no conocerse el canal digital de la demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. También refiere este mismo articulado, que en la demanda se indicará el canal digital donde deberán ser notificados los llamados a juicio; sin embargo, en este caso no se observa prueba del traslado de la demanda al **Sr. JUAN CARLOS RAMIREZ PINTO**, a la dirección electrónica registrada en la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado atemperándose en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, inadmitirá la demanda y le concederá al interesado el término de (5) días hábiles para que subsane los yerros en los que incurrió, so pena de proceder con el rechazo de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería al **Dr. LUIS ANDRÉS PONCE**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 98.388.730 de Pasto (N) y T.P. No. 323.594 del C.S. de la J., y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. ASTRID LORENA LÓPEZ BEJARANO**, identificada con C.C. No. 1.107.073.944 de Cali (V) y T.P. No. 338.589 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte ejecutante, de acuerdo al memorial poder y de sustitución visibles en los archivos No. 04 y 07 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por la **Sra. MÓNICA MARÍA GUEVARA SEPÚLVEDA**, a través de apoderada judicial, en contra del **Sr. JUAN CARLOS RAMIREZ PINTO**, por las razones puestas de presente en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

CUARTO. RECONOCER personería al **Dr. LUIS ANDRÉS PONCE**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 98.388.730 de Pasto (N) y T.P. No. 323.594 del C.S. de la J., y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. ASTRID LORENA LÓPEZ BEJARANO**, identificada con C.C. No. 1.107.073.944 de Cali (V) y T.P. No. 338.589 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte ejecutante, de acuerdo al memorial poder y de sustitución visibles en los archivos No. 04 y 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f205abbaacad196c26663e7153918f11bc1612062629fb61651b7359596128f1**

Documento generado en 07/12/2022 07:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Isabella Ramírez Aguirre y otra en calidad de herederas determinadas del señor Juan Carlos Ramírez (q.e.p.d.)
Ddo. Veolia Aseo Tuluá S.A. E.S.P.
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00115-00

AUTO SUS No. 1090

Tuluá, 07 de diciembre de 2022

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en el Auto de Sustanciación No. 512 del 22 de junio de 2022, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de **VEOLIA ASEO TULUÁ S.A. E.S.P.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: veolia.aseosuroccidente@veolia.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo genitor.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá personería al profesional del derecho **Dr. FREDDY JARAMILLO TASCÓN**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 14.873.558 de Buga (Valle) y T.P. No. 50.874 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en la página 88, 89, 90 y 91 del archivo No. 11 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por las señoras **ISABELLA RAMÍREZ AGUIRRE** y **LORENA MORALES GALEANO** en representación de su menor hija **DANIELA RAMÍREZ MORALES**, en calidad de herederas determinadas del señor **JUAN**

CARLOS RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, en contra de **VEOLIA ASEO TULUÁ S.A. E.S.P.**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **VEOLIA ASEO TULUÁ S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: veolia.aseosuroccidente@veolia.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería al **Dr. FREDDY JARAMILLO TASCÓN**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 14.873.558 de Buga (Valle) y T.P. No. 50.874 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial allegado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1186a6d8d66d26345d24ad4d77c5dc48c29ea0ae8c0342775382670ca33d556**

Documento generado en 07/12/2022 07:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Lucy Dávila Dávila
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 86

Tuluá, 07 de diciembre de 2022

El Juzgado considera procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico del Despacho (archivo No. 21 del expediente digital), en razón de lo expuesto, se procederá de conformidad con lo consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Además, a la luz de lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 *ibidem*, que reza:

“(…) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**(…)” (Subrayado por el Juzgado).

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, siempre que no se presente oposición oportuna frente al contenido de la presente providencia, en los términos del articulado citado, en razón de que, no se decretaron medidas cautelares dentro del proceso que hoy nos ocupa.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante **LUCY DÁVILA DÁVILA**, a través de su apoderada judicial, y la consecuente terminación del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones surtidas dentro de este proceso ejecutivo laboral, previa su cancelación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e5d6620adaa627c1b77475e1a003801100560b02353003d1d0cd3d59d8cccc**

Documento generado en 07/12/2022 07:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 07 de diciembre de 2022

S E C R E T A R Í A

Referencia. Ordinario Laboral De Primera Instancia
Demandante. Eresbey Jiménez Medina
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –
PORVENIR S.A.
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –
PROTECCIÓN S.A.
Radicación. 76-834-31-05-001-2017-00598-00

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvase proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE LA PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la parte demandante y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**, liquidadas en partes iguales.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$3.000.000,00 C/U
---	-----------------------

VALOR EN LETRAS: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

- 2- A favor de la parte demandante y a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$1.000.000,00
---	----------------

VALOR EN LETRAS: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.

VALOR TOTAL: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000).

**BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 07 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 551

Como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 115, fechada el 04 de agosto de 2022, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V).

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e49a452cd2820dc5f92e1e1c1112dbf09f64c543a23d2384b45ff3b376b4bbc**

Documento generado en 07/12/2022 07:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>